



RESOLUCION N° 0502-2025-ANA-TNRCH

Lima, 21 de mayo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 497-2025
CUT : 47169-2022
IMPUGNANTE : Pesquera Jada S.A.
MATERIA : Cumplimiento de mandato judicial
Modificación de autorización de
SUBMATERIA : vertimiento de aguas residuales
tratadas
ÓRGANO : DCERH
UBICACIÓN : Distrito : Chimbote
POLÍTICA : Provincia : El Santa
Departamento : Ancash

Sumilla: En cumplimiento del mandato judicial y, emitiendo un pronunciamiento de fondo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH.

Marco normativo: Numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 1 del artículo 41° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Sentido: Infundado.

1. PRONUNCIAMIENTO SUJETO A EJECUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Resolución N° Dieciséis de fecha 09.04.2025 mediante la cual el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se indicó lo siguiente:

*“(…) téngase por recibido el expediente principal, remitido por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que resuelve **CONFIRMAR** la **sentencia** de primera instancia emitida mediante la **Resolución N.º TRECE** de fecha 17 de mayo de 2024, que resolvió declarar: **“PRIMERO: FUNDADA EN PARTE** la demanda de fs. veinte al veinticinco, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 702-2017-ANA/TNRCH de fecha 6 de octubre de 2017, ordenándose a la entidad emplazada proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente con fecha 31 de enero de 2017 contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH del 11 de enero de 2017; sin costas y costos del proceso. **SEGUNDO: IMPROCEDENTE** la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-2015-DGCRH del 4 de mayo de 2015 y la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH del 11 de enero de 2017;(…) ; **CUMPLASE LO EJECUTORIADO:***

SE EXIGE A LA DEMANDADA a fin de que en el término de **VEINTE (20) DIAS** proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente con fecha 31 de enero de 2017 contra la Resolución Directoral N° 010- 2017-ANA-DGCRH del 11 de enero de 2017”.

El referido mandato judicial fue comunicado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, por medio del Memorando N° 2407-2025-MIDAGRI-PP de fecha 24.04.2025, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Sobre la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH, modificada mediante la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH.

2.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH de fecha 05.09.2011, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos resolvió otorgar a favor de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote (en adelante APROCHIMBOTE) la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la estación de bombeo de su planta de acopio, almacenamiento y disposición final, ubicada en el Sub Lote N° 01 Mz. B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, por un volumen anual de 2'871,790,20 m³ (710 l/s), las que serán descargadas al mar de Chimbote a través de un emisor submarino común de 9,170 m de longitud y 8 800 mm de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 30m. en las coordenadas UTM (WGS84) 758 863 E - 8 992 698 N, por un plazo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en operación de la estación de bombeo APROCHIMBOTE, lo cual deberá ser comunicado a la Autoridad Nacional del Agua¹.

La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH de fecha 06.06.2014, resolvió modificar por cambio de titularidad la precitada autorización, a favor de empresa Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado Bahía El Ferrol S.A. (en adelante APROFERROL S.A.)².

Sobre la solicitud de modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH, modificada mediante la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH.

2.2. Con la Carta N° 010-2015-APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A. ingresada el 16.04.2015, APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. solicitaron la modificación de la titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH, modificada mediante la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH, precisando que ambos deberían ser considerados cotitulares de la referida autorización.

Su pedido fue sustentado con la Resolución Vice Ministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP de fecha 01.04.2015.

¹ Publicada en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0177_2011_ana_dgcrh_0_0_1.pdf

² Publicada en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0136_2014_ana_dgcrh_0_0_0.pdf

- 2.3. La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, mediante el Oficio N° 324-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 27.04.2015, indicó que, en la fecha de emitido el oficio, APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. son titulares del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante PACPE) Colectivo en la Bahía El Ferrol.
- 2.4. Mediante la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH de fecha 04.05.2015, notificada el 07.05.2015, la Dirección de Gestión Ambiental de Calidad de los Recursos Hídricos resolvió modificar por cambio de titularidad la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH, modificada mediante la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH, disponiéndose que se considere como cotitulares de la referida autorización a APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A.
- 2.5. En fecha 19.09.2015, la empresa Pesquera JADA S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH, indicando que la referida resolución ha tenido como sustento jurídico el Oficio N° 324-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi y la Resolución Vice Ministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP, documentos que se han emitido en base a documentación falsa, la cual está siendo investigada a nivel de fiscalía y sujeta a un proceso de nulidad en la vía judicial

Al recurso se adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- El Acta de asamblea general extraordinaria de asociados de APROCHIMBOTE de fecha 07.11.2012 en la que se acordó transferir a favor de la empresa APROFERROL S.A. el PACPE.
 - La Escritura pública de contrato de cesión de derechos y obligaciones de fecha 21.03.2014 suscrito por APROCHIMBOTE en favor de la empresa APROFERROL S.A. respecto del PACPE.
 - Examen de grafotecnia en la que se indica que la firma atribuida al señor Pablo Leonardo Trapunsky Vilar en el acta de asamblea general extraordinaria de asociados de APROCHIMBOTE de fecha 07.11.2012 no proviene del puño grafico del titular.
 - La declaración indagatoria del señor Pablo Leonardo Trapunsky Vilar de fecha 10.11.2014, ofrecida ante la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, en la que indicó que desconocía su firma como representante de APROCHIMBOTE del acta de asamblea general extraordinaria de APROCHIMBOTE de fecha 07.11.2012.
 - Las declaraciones indagatorias de los señores Gonzalo Tadeo Hilarión Loayza Devescovi y Luis Enrique Collantes Sesarego de fecha 07.11.2014, ofrecidas ante la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, en las que indicaron que no asistieron a la asamblea general extraordinaria de APROCHIMBOTE de fecha 07.11.2012, pues ya no eran representantes de las empresas que integraban la referida asociación en la fecha en que se llevó a cabo dicha reunión.
- 2.6. Mediante los escritos ingresados el 10.06.2015, APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. absolviaron el traslado del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH presentado por la empresa Pesquera JADA S.A, indicando lo siguiente:

- a) Carece de objeto verificar la validez del acta de asamblea general extraordinaria de APROCHIMBOTE de fecha 07.11.2012, pues para acreditar la transferencia del PACPE resulta suficiente el contrato de transferencia celebrado entre APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. y el acta de asamblea general de asociados de fecha 29.09.2014 en la cual se convalidó el acuerdo de la asamblea de fecha 07.11.2012.
 - b) La instancia administrativa no es idónea para pronunciarse sobre la supuesta invalidez de un acta de asamblea de asociados.
 - c) En la Resolución Directoral N° 134-2015-ANA/DGCRH se indicó que el cambio en la titularidad del PACPE se sustentó en el instrumento de gestión ambiental y no en el contrato de cesión de derechos ni en el acta de asamblea de asociados de APROCHIMBOTE.
- 2.7. La empresa Pesquera Jada S.A., mediante el escrito ingresado el 18.01.2016, presentó la Resolución Directoral N° 678-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 30.12.2015, mediante la cual se resolvió declarar fundado en parte su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI, disponiéndose que se otorgue la titularidad del PACPE únicamente a favor de APROCHIMBOTE.
- 2.8. Mediante la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH de fecha 11.01.2017, notificada el 13.01.2017, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos señaló lo siguiente:
- a) La Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH tuvo como fundamento la Resolución Viceministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP y el Oficio N° 324-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.
 - b) No corresponde analizar en la vía administrativa la falsedad o nulidad de documentos y/o actos jurídicos que vienen siendo cuestionados en instancia judicial en la vía penal y/o civil.

En ese sentido, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH presentado por la empresa Pesquera Jada S.A.

- 2.9. En fecha 31.01.2017, la empresa Pesquera Jada S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- 2.9.1. El recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH fue presentado el 19.09.2015 y fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH de fecha 11.01.2017, es decir, que la Autoridad se demoró más de veinte (20) meses en resolver el recurso administrativo, fuera del plazo establecido por Ley, a pesar de que contaba con todos los medios probatorios idóneos para resolver en el plazo respectivo.

La Autoridad esperó que la empresa APROFERROL S.A. obtengan ilegalmente la cotitularidad (junto con APROCHIMBOTE) del PACPE, para resolver su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH, a pesar que desde el 19.01.2015 tenía conocimiento de

la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI, mediante la cual se declaró fundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI y nula la referida resolución directoral, con la cual APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. obtuvieron ilegalmente la cotitularidad del PACPE.

2.9.2. Las Resoluciones Directorales N° 118-2015-ANA-DGCRH y N° 010-2017-ANA-DGCRH se sustentaron en la Resolución Vice Ministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. contra la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI y nula la referida resolución, ordenándose emitir un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI presentado por la empresa Pesquera JADA S.A., es decir, no se emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto (la titularidad del PACPE).

2.9.3. Se encuentra probado legal y técnicamente que el acta de la asamblea de fecha 07.11.2012, que sirvió de base legal para el contrato de cesión de derecho y obligaciones (suscrito por APROCHIMBOTE a favor de la empresa APROFERROL S.A. respecto del PACPE) es un documento falso, tal y como se acredita con:

- El Informe N° 05-2015-REGPOL-ANCASH-DIVPOL-CH-DEPCRI-GRAF de fecha 12.03.2015 en el que se indica que la firma del señor Pablo Leonardo Trapunsky Vilar (representante de la APROCHIMBOTE) que se encuentra en el acta de asamblea general extraordinaria de asociados de APROCHIMBOTE de fecha 07.11.2012 no proviene de su puño gráfico.
- Las declaraciones indagatorias ofrecidas por los señores Pablo Leonardo Trapunsky Vilar, Gonzalo Tadeo Hilarión Loayza Devescovi y Luis Enrique Collantes Sesarego, en su condición de participantes de la asamblea general extraordinaria de APROCHIMBOTE de fecha 07.11.2012, en las cuales señalaron que nunca participaron de la referida asamblea

Estas declaraciones fueron ofrecidas en entre el 07.11.2014 y 10.11.2014 en el marco de la investigación vista en la Carpeta Fiscal N° 3106014504-2014-649-0 a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa.

2.9.4. Mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH se resolvió otorgar a favor de la APROCHIMBOTE la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas cuando el titular del instrumento de gestión ambiental otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0177-2010-PRODUCE/DIGAAP se encontraba a favor de la APROFERROL, por lo que se estaría vulnerando el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Al recurso administrativo se adjuntó la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 10.08.2016 mediante la cual se resolvió modificar el PACPE aprobado mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 28.04.2010, modificando la organización de la

APROCHIMBOTE de acuerdo con el Anexo de Integrantes del PACPE. Asimismo, se encargó la organización del PACPE a APROCHIMBOTE y su operación a la empresa APROFERROL S.A.

Adicionalmente, la empresa Pesquera Jada S.A. solicitó que se programe fecha para informe oral del recurso administrativo.

- 2.10. Este Tribunal, mediante la Resolución N° 702-2017-ANA/TNRCH de fecha 06.10.2017, notificada a las administradas el 12.04.2018, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH, debido que la recurrente no había sido parte del procedimiento administrativo.
- 2.11. La empresa Pesquera Jada S.A. promovió una acción contencioso administrativa contra la Autoridad Nacional del Agua ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con el expediente judicial N° 07817-2018-0-1801-JR-CA-09, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 118-2015-ANA-DGCRH y N° 010-2017-ANA-DGCRH y la Resolución N° 702-2017-ANA/TNRCH, por transgredir los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.
- 2.12. La Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante el Memorando N° 2407-2025-MIDAGRI-PP de fecha 24.04.2025, requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua que se dé cumplimiento al mandato judicial ordenado en el Expediente N° 07817-2018-0-1801-JR-CA-09, adjuntando los siguientes documentos:
- Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 17.05.2024 mediante la cual el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua, en el sentido que se declare nula la Resolución N° 702-2017-ANA/TNRCH y se emita nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH.
- Asimismo, se desestimó la pretensión de nulidad de las Resoluciones Directorales N° 118-2015-ANA-DGCRH y N° 010-2017-ANA-DGCRH.
- Resolución N° Cuatro (Sentencia de Vista) de fecha 25.11.2024, mediante la cual la primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida en la Resolución N° 13 de fecha 17.05.2024.
 - Resolución N° Dieciséis de fecha 09.04.2025 mediante la cual el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió requerir a la Autoridad Nacional del Agua que se cumpla con lo ejecutoriado en el plazo máximo de veinte (20) días.
- 2.13. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Memorando N° 0611-2025-ANA-OAJ de fecha 29.04.2025, remitió a este Tribunal el expediente administrativo a fin de que se dé cumplimiento con el mandato judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto de la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial

- 3.1. El artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

«Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia».
(El resaltado corresponde a este Tribunal).

- 3.2. El numeral 45.1 del artículo 45° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

(...).».

Respecto de lo ordenado por el Poder Judicial en la Resolución N° Dieciséis de fecha 09.04.2025

- 3.3. En la revisión de la Resolución N° Siete de fecha de fecha 17.05.2024, se verifica que el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa incoada por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua, tramitada en el Expediente N° 07817-2018-0-1801-JR-CA-09 y en consecuencia nula la Resolución N° 702-2017-ANA/TNRCH, disponiendo que la entidad emplazada emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH, establecido entre sus fundamentos lo siguiente:

«5. De Se observa de la Resolución N° 266-2016-PRODUCE del 10 de agosto de 2016 (fs. 24-30 del acompañado), que mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, modificada por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI del 28 de mayo de 2014, se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE colectivo y el cronograma de inversión e implementación presentado por Aproximbote para la Bahía El Ferrol. Bajo ese criterio, la acotada la Resolución N° 266-2016-PRODUCE resolvió modificar dicho

Plan, en el extremo referido a la organización, según el siguiente detalle: i) Aproximbote, como persona jurídica representante del PACPE colectivo, en representación y responsabilidad conjunta con las empresas incluidas en el “Anexo Integrantes del PACPE Colectivo Bahía el Ferrol”; ii) Operación y administración a cargo de la empresa Aproferrol S.A.; advirtiéndose de lo citado que, en el Listado del “Anexo Integrantes del PACPE Colectivo Bahía el Ferrol” (fs. 30 del acompañado), se aprecia a la empresa demandante Pesquera Jada S.A. Cabe indicar que, por Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH del 5 de septiembre de 2011 (fs. 54-57 del acompañado), se dispuso otorgar a Aproximbote la autorización de vertimiento de aguas residuales por el plazo de vigencia de dos años contados a partir de la entrada en operación de la Estación de Bombeo Aproximbote; y, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 136-2014-ANA-DGCRH del 6 de junio de 2014 (fs. 144-145 del principal), se dispuso modificar, por cambio de titularidad dicha la autorización a favor de Aproferrol S.A.

6. Ante lo expuesto, se observa que la empresa recurrente pretende nulidad de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-2015-DGCRH (fs. 158-161 del acompañado), que dispuso modificar, por cambio de titularidad, la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada a los cotitulares a Aproximbote y Aproferrol S.A.; y contra la cual interpuso recurso de reconsideración (fs. 37-53 del acompañado), el cual fue declarado infundado por Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH de fecha 11 de enero de 2017 (fs. 31-34 del acompañado), contra la cual interpuso recurso de apelación (fs. 08-16 del acompañado), declarado improcedente por la Resolución debatida N° 702-2017-ANA/TNRCH (fs. 04-06 del acompañado), “debido a que no ha sido parte del procedimiento” “el que además se encuentra concluido”, sosteniendo su dicho básicamente en que el 16 de abril de 2015 Aproximbote solicitó el cambio de titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales, en el sentido de incluir como cotitular de dicha autorización a Aproferrol, siendo ellas las únicas partes intervinientes en el referido procedimiento, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-2015-DGCRH (fs. 158-161 del acompañado).
7. Sin embargo, dicha conclusión no resulta suficiente para determinar que la empresa accionante no tenga derecho a intervenir en el citado procedimiento administrativo en debate, pues, si bien, acorde al numeral 1 del artículo 51 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se considera administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, su numeral 2 agrega que, también serán considerados administrados aquellos que, “sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”, concordante con aquello, el numeral 60.3 del artículo 60 de la citada Ley refiere que los terceros pueden apersonarse “en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”, por ende, no existe un momento específico para quien alegue tener derecho o interés en lo ha decidir en un procedimiento participe y sea parte.
8. Dado que los terceros administrados tienen “los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”, es de aplicación el numeral 11 del artículo 51 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por el cual es un derecho con respecto al procedimiento administrativo el “ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades”, así por la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone que afecta o lesiona un derecho o un interés legítimo, “procede su contradicción” para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (numeral 109.1 del artículo 109 de la citada Ley), la entidad emplazada no puede desconocer el derecho de la empresa demandante de recurrir (reconsiderar o apelar) un acto administrativo que considera lesivo.

9. *En consecuencia, se advierte que el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 702-2017-ANA/TNRCH de fecha 6 de octubre de 2017 (fs. 04-06 del acompañado), se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde a la entidad emplazada emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación (fs. 08-16 del acompañado) interpuesto contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH (fs. 31-34 del acompañado), analizando previamente si la empresa recurrente posee derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión cuestionada, y el plazo para la interposición de recurso administrativo aplicando para el caso, el numeral 27.22 del artículos 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo expuesto, cabe señalar que, se desestima la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-2015-DGCRH del 4 de mayo de 2015 (fs. 158-161 del acompañado) y la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH del 11 de enero de 2017 (fs. 31-34 del acompañado), pues, corresponde la continuación del procedimiento administrativo, en específico, del procedimiento recursivo; asimismo, debe precisar que, si bien, el numeral 3 del artículo 19 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, no es exigible el agotamiento de la vía administrativo cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo, la empresa accionante ejerciendo su derecho de contradicción, presentó recurso de apelación en sede administrativa por lo cual merece recibir una decisión fundada en derecho por parte de la entidad emplazada*

(...)).».

- 3.4. Asimismo, la Resolución N° Cuatro (Sentencia de Vista) de fecha 25.11.2024, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida en la Resolución N° 13 de fecha 17.05.2024.
- 3.5. En ese sentido, mediante la Resolución N° Dieciséis de fecha 09.04.2025, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró ejecutoriada la causa, ordenando que en el término de veinte (20) días proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante en fecha 31.01.2017 contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH.
- 3.6. Por lo tanto, en cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° Dieciséis de fecha 09.04.2025, corresponde a esta instancia administrativa emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado el 31.01.2017 por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH, para lo cual se analizarán los argumentos del recurso de apelación expuestos en el numeral 2.9 de la presente resolución.

Legitimidad de la empresa Pesquera Jada S.A.

- 3.7. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° Dieciséis de fecha 09.04.2025, corresponde evaluar la legitimidad de la empresa Pesquera Jada S.A. para impugnar la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH.
- 3.8. Al respecto, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló, en el décimo considerando de la Resolución N° Cuatro (Sentencia de Vista) de fecha 25.11.2024, que: “(...) se debe tener en cuenta que la demandante, no es ajena a las decisiones emitidas por la entidad demandada, dado que, viene sosteniendo que ha sido afectada por las

decisiones emitidas en la etapa recursiva, y que no es un hecho negado que forma parte integrante del Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE COLECTIVO – BAHIA EL FERROL, con lo cual anteriormente ha venido impugnando decisiones administrativas, tal es así, como es de verse en la Resolución Directoral N.º 678-2015-PRODUCE/ DGCHI de fecha 30 de diciembre de 2015”.

- 3.9. De lo indicado por la autoridad judicial, corresponde a este Tribunal señalar que la empresa Pesquera Jada S.A. cuenta con legitimidad para impugnar la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH.

Competencia del Tribunal

- 3.10. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁵ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 3.11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 4.1. En relación con los argumentos señalados en los numerales 2.9.1 y 2.9.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 4.1.1. El artículo 26° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, señala lo siguiente:

“Modificación de autorizaciones de vertimiento de reúso de aguas residuales tratadas

26.1. Las autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrán ser modificadas en los casos siguientes:

- a) Por cambio de titularidad de la actividad o del operador del sistema de tratamiento, según corresponda. La solicitud deberá ser acompañada del documento que acredita la nueva titularidad.*
- b) Por cambios de las características técnicas bajo las cuales fue otorgada una autorización de vertimiento o reúso, siempre que no implique una modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, y cuando el administrado demuestre que ha reducido la carga contaminante de las*

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

aguas residuales tratadas. La solicitud deberá ser acompañada del documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente.

26.2. La solicitud deberá contener, además de lo establecido en los literales a) y b) del numeral precedente, la formalidad prevista en el artículo 19° del presente Reglamento.

26.3. El plazo de vigencia de la autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas original no será interrumpido con su modificación." (El subrayado corresponde a este Tribunal).

4.1.2. A través de la Carta N° 010-2015-APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A. ingresada el 16.04.2015, APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. solicitaron la modificación de la titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH, modificada mediante la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH, en el sentido que ambos deberían ser considerados cotitulares de la referida autorización.

Su pedido fue sustentado con la Resolución Vice Ministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP de fecha 01.04.2015 mediante la cual el Viceministerio de Pesquería resolvió lo siguiente:

- a) Declarar fundados los recursos de apelación interpuestos por APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. contra la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI, en el extremo referido a que no se les comunicó sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A. y, en consecuencia, se declaró nula la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI.
- b) Remitir el expediente a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto para que corra traslado a APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI presentado por la empresa Pesquera JADA S.A. y, posteriormente, emita nuevo pronunciamiento al respecto.

4.1.3. Al respecto, corresponde identificar quien era el titular del PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol y su operación de acuerdo con lo indicado por el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto y el Viceministerio de Pesquería y el Viceministerio de Pesquería:

Titulares del Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol y su operación		
Acto administrativo	Fecha	Titular
Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGA	28.04.2010	APROFERROL
Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI	28.05.2014	APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.
Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCH	22.12.2014	APROFERROL
Resolución Viceministerial No 030-2015-PRODUCE/DVP	01.04.2015	APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.

*Cuadro elaborado en base a la información proporcionada por la Resolución Viceministerial

No 030-2015-PRODUCE/DVP y el Oficio N° 324-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.

- 4.1.4. Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Viceministerial No 030-2015-PRODUCE/DVP de fecha 01.04.2015, el Viceministerio de Pesquería devolvió la titularidad del PACPE a APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., (lo cual fue también señalado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto mediante el Oficio N° 324-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 27.04.2015), la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH de fecha 04.05.2015, resolvió modificar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH, modificada mediante la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH, en el sentido que se considere como cotitulares a APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A., ello, acorde a lo establecido por el sector correspondiente.
- 4.1.5. Posteriormente, si bien en fecha 19.09.2015, la empresa Pesquera Jada S.A., interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH, alegando básicamente que la empresa APROFERROL S.A. no era cotitular del PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH de fecha 11.01.2017, resolvió declarar infundado el referido recurso administrativo, pues la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH se sustentó en la resuelto en la Resolución Vice Ministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP y lo indicado en el Oficio N° 324-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.

Al respecto, este Tribunal considera importante identificar quien era el titular del PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol y su operación en el momento de emitirse la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH de fecha 11.01.2017:

Titulares del Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol y su operación		
Acto administrativo	Fecha	Titular
Resolución Directoral N° 678-2015-PRODUCE/DGCH	30.12.2015	APROCHIMBOTE
Resolución Directoral No 266-2016-PRODUCE/DGCH	10.08.2016	APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.

De lo señalado, se puede apreciar que en el momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH de fecha 11.01.2017, las cotitulares del PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol y su operación fueron nuevamente APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A., tal y como se aprecia de la lectura de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCH:

“Artículo 1.- MODIFICAR el Plan Ambiental Complementario Pesquero- PACPE Colectivo en la Bahía El Ferrol, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril de 2010, en el extremo referido a la organización prevista en el **“ANEXO: CRONOGRAMA DE INVERSIONES**

PRINCIPALES DEL PROYECTO DE EMISARIO SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO (US\$/ AÑO)- PACPE COMÚN", quedando subsistente en sus demás aspectos aprobados y/o modificados con posterioridad a su emisión, según el siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE INVERSIONES PRINCIPALES DEL PROYECTO DE EMISARIO SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO (US\$/ AÑO)- PACPE COMÚN		
ETAPAS DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO	Organización de la empresa gestora	MODIFICACIÓN APROBADA
ORGANIZACIÓN	Organización de la empresa gestora	<p>i) Organización de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE-APROCHIMBOTE, como persona jurídica representante del PACPE Colectivo, en representación y responsabilidad conjunta con las empresas incluidas en el "ANEXO: INTEGRANTES DEL PACPE COLECTIVO- BAHÍA EL FERROL".</p> <p>ii) Operación y administración a cargo de la empresa APROFERROL S.A.</p>

(...)"

Debe tenerse en cuenta que la empresa Pesquera Jada S.A. presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCH, el cual fue declarado improcedente por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto mediante la Resolución Directoral N°307-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 09.09.2016, resolución que fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa Pesquera Jada S.A., el cual fue declarado improcedente por el Vice Ministerio de Pesquería mediante la Resolución N° 122-2017-PRODUCE/DVPA de fecha 24.11.2017⁷.

- 4.1.6. Si bien en los argumentos del recurso de apelación bajo análisis, la empresa Pesquera Jada S.A. señala que la Autoridad resolvió su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH fuera del plazo establecido por ley, este Tribunal debe precisar que dicho hecho no constituye una causal de nulidad del acto administrativo ni enerva el hecho de que APROCHIMBOTE y la empresa APROFERROL S.A. cumplieron con acreditar la cotitularidad del PACPE Colectivo de la Bahía El Ferrol y su operación a través de la Resolución Vice Ministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP y la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCH, cumpliéndose de esta manera con el requisito para proceder a modificar por

⁷ Publicada en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/96376/84199_1.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BD34A298

cambio de titularidad la autorización de vertimiento de aguas residuales previsto en el literal a) del numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

En este sentido, este tribunal determina que la modificación por cambio de titularidad de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas procede cuando se acredita que se ha realizado en cambio de la titularidad de la actividad en el sector correspondiente.

- 4.1.7. Por otro lado, de considerar la empresa Pesquera Jada S.A. que existió una inconducta por parte de algún servidor público durante el trámite del procedimiento, debe precisarse que este Tribunal no es el órgano administrativo competente para atender este tipo de denuncias, por lo que queda a salvo el derecho de la empresa Pesquera Jada S.A. de recurrir a la autoridad administrativa competente para tal fin.
- 4.1.8. En ese sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.
- 4.2. En relación con el argumento señalado en el numeral 2.9.3. de la presente resolución, corresponde precisar que la modificación del titular de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas resuelta por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos mediante la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH, se sustentó en la Resolución Vice Ministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP y el Oficio N° 324-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi y no en el acta de la asamblea de socios de APROCHIMBOTR de fecha 07.11.2012 ni en el contrato de cesión de derecho y obligaciones suscrito por APROCHIMBOTE a favor de la empresa APROFERROL S.A. respecto del PACPE.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que este Tribunal no es competente para determinar la falsedad o nulidad de los precitados documentos privados, lo cual deberá ser evaluado por las autoridades judiciales pertinentes; y, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.
- 4.3. En relación con el argumento señalado en el numeral 2.9.4 de la presente resolución, se debe señalar que la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH no es objeto de evaluación del presente procedimiento administrativo, por lo que no corresponde su revisión en esta instancia; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.
- 4.4. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0535-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.05.2025, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 010-2017-ANA-DGCRH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.
- 3°.- Dar **POR CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL** expedido por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la Resolución N° Dieciséis de fecha 09.04.2025.
- 4°.- Comunicar la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y al Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL